



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sergio Luis Lucumi Sandoval</b>
<b>Demandado</b>	<b>Herederos Determinados e Indeterminados de Franklin Leandro Giraldo Hoyos</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00063 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 116**

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, por su parte **el artículo 74 inicio 1º del CGP**, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En el presente asunto, la acción se dirige en contra **los herederos determinados e indeterminados del señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D)**; en ese orden dado que se indica que la acción se dirige contra los herederos determinados individualizarse quienes son tales herederos. Por otra parte, llama poderosamente la atención el hecho que se indique que el causante Franklin Leandro Giraldo Hoyos, es el

propietario de un establecimiento de comercio, pero la denominación del mismo culmina con las siglas SAS, esto es una Sociedad por Acciones Simplificadas, que por definición es una persona jurídica. Deberá entonces aclararse y precisarse los nombres y calidades del extremo pasivo de la litis conforme a lo expuesto en precedencia tanto en la demanda inicial como en el poder.

**2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el particular, no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales, **TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Lo expresado en el numeral **SEPTIMO**, no se encuentra debidamente redactado, situación que dificulta un entendimiento del operador de justicia y de contera del extremo pasivo de la litis.

**4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el particular, sea lo primero precisar que no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido en el numeral **OCTAVO y NOVENO**, dado a que en su redacción se contemplan

pretensiones declarativas y de condena simultáneamente; por lo que se hace necesario se aclare que es lo pretendido. Igualmente, en el caso sub examine, se encuentra que la pretensión **SEXTA** carece de precisión, pues no se encuentra establecida la fecha desde la cual se solicita la indemnización allí referida.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*” en este caso, si bien fue aportada el mismo, se relacionó dentro de la prueba documental, siendo que este es como tal un anexo.

**7. El artículo 184 del CGP**, establece “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” A su vez el **artículo 198 del CGP** establece “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver*

*personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”*

En el particular, se está solicitando el interrogatorio de la parte demandada, pero lo cierto es que el extremo pasivo de la litis no está individualizado; en efecto si bien la acción esta dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor *FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS (Q.E.P.D)*, estos han sido identificados.

**8. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 70 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. Deberá entonces de manera razonada explicar y demostrar el fundamento de esa aseveración.

**10. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se aportó la dirección electrónica de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**16 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA